

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses	'	13
Número suelto.....	'	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas línea
Los de subastas...	0,60	'
Los demás no determinados.	0,50	'

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Con el fin de unificar las disposiciones que sobre re-
pesos y tránsito de pan tienen dictadas los Ayuntamien-
tos de esta provincia, los señores alcaldes se servirán or-
denar lo procedente para que se observen las siguientes
instrucciones:

1.^a En los repesos de pan, que se verificarán con mu-
cha frecuencia y siempre por lo menos una vez cada se-
mana en todos los pueblos de la provincia, se admitirá
una tolerancia en cada pieza del 2 por 100, exigiendo
previamente que tengan el debido estado de coción.

2.^a Los Ayuntamientos deberán disponer los repesos
de todo el pan que se destine al consumo dentro de sus
respectivos términos municipales, pero no deberán tomar
dicha medida para el pan de tránsito, ni para el que, fa-
bricado en su demarcación, se destine a pueblos que no
sean de su municipio.

3.^a Por los Ayuntamientos en que residan los propie-
tarios de los camiones, carros o cualquier otro vehículo
dedicado al transporte de pan y que se utilice para con-
ducir el destinado a otros pueblos, se exigirá que mien-
tras pase por los términos municipales en los que no haya
de venderse dicho artículo, lleven en lugar muy visible un
cartel que exprese: «Pan de tránsito», teniendo entendido
que si no lleva dicho cartel, y aun cuando conduzca pan
destinado al tránsito, podrá efectuarse el repeso en cada
municipio por donde vaya pasando.

4.^a Las faltas que encuentren en el peso o calidad del
pan, además de exigir la responsabilidad judicial corres-
pondiente, serán puestas inmediatamente en conocimiento
de esta Junta provincial de Abastos para la providencia
que se estime oportuna, por lo cual se abstendrán los
Ayuntamientos de imponer sanciones por su cuenta, ex-
cepto el decomiso del pan, que lo seguirán ejercitando pa-
ra destinarlo a fines benéficos.

5.^a En todos los repesos que se verifiquen y cuyo re-
sultado dé lugar a poner en conocimiento de esta Junta
las faltas de peso observadas deberán los encargados de
realizarlos extender la correspondiente acta del repeso
efectuado, en la que se hará constar la cantidad total del
pan repesado, la del decomisado y el promedio de gra-
mos por kilo que hubiese faltado en el pan, especificando,
además, si éste es de la elaboración del día en que se ha-
ga el repeso, y firmarán dicha acta en unión del industrial
decomisado o el encargado del mismo que haya presen-
ciado la operación.

6.^a En los repesos del pan seco o atrasado, cuando
se justifique que han transcurrido más de 24 horas desde
su elaboración, se admitirá una tolerancia del 5 por 100
y se exigirá sea vendido con el mismo tanto por ciento de
rebaja en su precio.

7.^a Los señores alcaldes, además de cumplimentar
cuanto queda prevenido en el artículo 4.^o, darán cuenta a
esta Junta provincial de Abastos en fin de cada mes de los
repesos de pan que se hayan practicado durante el mismo
en su término municipal, especificando los resultados ob-
tenidos.

Lo que se publica en este día para general conocimien-
to y su más exacto cumplimiento.

Santander, 11 de noviembre de 1924. 619

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Comisión mixta de Reclutamiento de Santander

CIRCULAR

En la «Gaceta» número 317, de 12 del actual, se inserta
la R. O. C. del Ministerio de la Gobernación de 11 del
propio mes, que dice:

«Vistas las consultas e'evadas al Ministerio de la Gue-
rra por el Ayuntamiento de Pamplona y a este Departamien-
to»

mento por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de León y Málaga, respecto a la forma de practicar las operaciones preliminares para el alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1925, con el fin de evitar consultas análogas y que sufran demora las operaciones de que queda hecho mérito.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la Real orden del Ministerio de la Guerra de 5 del actual, se ha servido disponer que, ínterin se publica en la «Gaceta» el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 29 de Marzo último, las operaciones del alistamiento del próximo reemplazo y la rectificación del mismo se efectúen en la forma prevenida por los capítulos 3.º y 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1912 y del Reglamento dictado para su ejecución de 2 de Diciembre de 1914, toda vez que los preceptos en ellos contenidos están de acuerdo con los consignados en el mencionado Real decreto.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto insertará la presente disposición en el «Boletín Oficial» para que por todas las Autoridades sea cumplida estrictamente.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo que en la misma R. O. C. se determina. Santander, 13 de noviembre de 1924.

El gobernador civil-presidente,
Andrés Saliquet.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de la contrata de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos en las carreteras de Gama a Santoña, kilómetros 1 al 5 y 9 al 10, y Galizano a Villaverde de Pontones, kilómetros 1 al 6, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910 («Gaceta» del 22), los alcaldes de los Ayuntamientos de Argoños, Escalante, Santoña, Ribamontán al Mar y Ribamontán al Monte, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, deben enviar al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurrido el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial», no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 11 de noviembre de 1924.—El ingeniero jefe, Leopoldo Soler. 615

CARRETERAS—EXPROPIACIÓN

Rectificada por el señor alcalde de Peñarrubia la relación nominal de los propietarios de los terrenos que en todo o en parte han de ser expropiados con motivo de las obras de construcción del trozo 4.º de la carretera de Cabuerniga a La Hermida, sección de Puentenansa a La Hermida, de orden del señor gobernador civil se publica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los terrenos en la men-

cionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del reglamento dictado para la aplicación de la referida ley.

Relación que se cita

- 1.—Nombre del propietario: Herederos de José Caso; clase de finca: prado 1.ª; sitio donde radica: Lusares; vecindad: Traslascorda.
- 2.—Agustín Alonso, prado 1.ª, Navedo, Sendero de Sierra.
- 3.—Tomás Verdeja, prado 2.ª, Lusares, ídem.
- 4.—Santos del Campillo, prado 2.ª, ídem, ídem.
- 5.—Isidoro Verdeja, prado 2.ª, Navedo, ídem.
- 6.—Salustiano Verdeja, prado 2.ª, ídem, ídem.
- 7.—Sebastiana Fernández, prado 3.ª, ídem, ídem.
- 8.—Marcelino Fernández, prado 2.ª, Roza, ídem.
- 9.—Herederos de José Caso, prado 2.ª, Lusares, Peñota.
- 10.—Isidoro Verdeja, prado 2.ª, ídem, ídem.
- 11.—Agustín Alonso, prado 2.ª, Navedo, Hoyo de las Casucas.
- 12.—Justo Hoyos, prado 2.ª, ídem, ídem.
- 13.—Josefa Hoyos, prado 3.ª, ídem, ídem.
- 14.—Cayetano Sotres, prado 3.ª, ídem, ídem.
- 15.—Manuel González, prado 3.ª, ídem, Los Perales.
- 16.—Agustín Alonso, prado 2.ª, ídem, ídem.
- 17.—Cayetano Sotres, prado 2.ª, ídem, ídem.
- 18.—Emilio Fernández, prado 2.ª, ídem, ídem.
- 19.—Herederos de Pedro Sánchez, cuadra, Lusares, ídem.
- 20.—Agustín Alonso, ídem, Navedo, ídem.
- 21.—Herederos de José Cortines, ídem, Lusares, ídem.
- 22.—José Sánchez, bravío, ídem, ídem.
- 23.—Agustín Alonso, prado 2.ª, ídem, ídem.
- 24.—Francisco Villar, prado 2.ª, Roza, Lopiñeres.
- 25.—Manuel González, prado 2.ª, Navedo, ídem.
- 26.—Herederos de Manuel Sánchez, prado 2.ª, Piñeres, ídem.
- 27.—Idem de Gabriel Cué, prado 3.ª, La Hermida, ídem.
- 28.—Cayetano Sotres, prado 2.ª, Navedo, ídem.
- 29.—Herederos de Luis Trespacios, prado 2.ª, Allés, ídem.
- 30.—Escolástica Gutiérrez, prado 2.ª, Lusares, ídem.
- 31.—José Allés, prado 2.ª, Piñeres, ídem.
- 32.—Julián Gutiérrez, prado 2.ª, ídem, ídem.
- 33.—Herederos de Carlos Gómez, prado 2.ª, Cicera, ídem.
- 34.—Idem de Pedro Sánchez, prado 2.ª, Lusares, ídem.
- 35.—Isidoro Verdeja, prado 2.ª, Navedo, ídem.
- 36.—Juan Borbolla, prado 2.ª, Piñeres, ídem.
- 37.—Agapito González, prado 2.ª, Roza, ídem.
- 38.—Herederos de Manuel Gómez, prado 2.ª, Cicera, ídem.
- 39.—Tiburcio Bada, prado 1.ª, Piñeres, ídem.
- 40.—Vicente Allés, prado 1.ª, ídem, ídem.
- 41.—Herederos de Pedro Caso, prado 1.ª, Lusares, ídem.
- 42.—Julián Gutiérrez, prado 1.ª, Piñeres, ídem.
- 43.—Prudencio Rubín, prado 1.ª, ídem, ídem.
- 44.—Herederos de Gabriel Cué, prado 1.ª, La Hermida, ídem.
- 45.—Josefa Lamadríd, prado 1.ª, Piñeres, ídem.
- 46.—María González, prado 1.ª, ídem, ídem.
- 47.—Herederos de Pedro Caso, prado 1.ª, Lusares, ídem.
- 48.—José Caldas, prado 1.ª, ídem, ídem.
- 49.—Josefa Cortines, prado 1.ª, Piñeres, ídem.
- 50.—Herederos de Pedro Caso, prado 1.ª, Lusares, ídem.
- 51.—Idem de Gabriel Cué, tierra, La Hermida, ídem.
- 52.—Idem de Pedro Caso, tierra, Lusares, ídem.

- 53.—Indalecio Serdio, prado 1.^a, Hoyo Prado.
 54.—Herederos de Pedro Caso, prado 1.^a, Lusares, ídem.
 55.—Diego Allés, prado 1.^a, Cicera, Sopiñeres,
 56.—María Allés, tierra, ídem, ídem.
 57.—María González, prado 1.^a, Piñeres, Hoyo Prado.
 58.—Herederos de Pedro Caso, prado 1.^a, ídem.
 59.—Isabel Vardales, prado 1.^a, Alevia, ídem.
 60.—Trinidad Gómez, prado 1.^a, Piñeres, ídem.
 61.—Vicente Allés, prado 1.^a, Piñeres, ídem.
 62.—Jesús Cotera, prado 1.^a, ídem, ídem.
 63.—Isidoro Cortines, prado 1.^a, La Hermida, ídem.
 64.—Josefa Portilla, tierra, ídem, Soña.
 65.—Concepción González, tierra, Piñeres, ídem.
 66.—Josefa Lamadrid, tierra, ídem, ídem.
 67.—Jesús Cotera, tierra, ídem, ídem.
 68.—San Iago Caso, tierra, ídem, ídem.
 69.—Herederos de Gabriel Cué, prado 1.^a, La Hermida, ídem.
 70.—José Villar, prado 1.^a, Piñeres, ídem.
 71.—Vicente Allés, tierra, ídem, ídem.
 72.—Herederos de Pedro Fernández, prado 1.^a, Roza, ídem.
 73.—Tiburcio Bada, tierra, Piñeres, ídem.
 74.—Herederos de José Bada, prado 1.^a, Cicera, ídem.
 75.—Concepción González, prado 1.^a, Piñeres, ídem.
 76.—Vicente Allés, prado 1.^a, ídem, ídem.
 77.—Herederos de Gabriel Cué, prado 1.^a, La Hermida, ídem.
 78.—Diego Allés, prado 1.^a, Cicera, ídem.
 79.—Vicente Allés, prado 1.^a, Piñeres, ídem.
 80.—Mauricio Rubiro, prado 1.^a, ídem, ídem.
 81.—Vicente Allés, prado 1.^a, ídem, ídem.
 82.—Julián Gutiérrez, prado 1.^a, ídem, ídem.
 83.—Josefa Portilla, prado 1.^a, ídem, ídem.
 84.—Jesús Cotera, prado 1.^a, ídem, ídem.
 85.—Juan Borbolla, prado 1.^a, ídem, ídem.
 86.—José Rubin, prado 1.^a, ídem, ídem.
 87.—Tiburcio Bada, prado 1.^a, ídem, ídem.
 88.—Jesús Cotera, tierra, ídem, ídem.
 89.—Herederos de Emilio Rubín, prado 1.^a, ídem.
 90.—Ídem de Pedro Fernández, prado 1.^a, Roda, ídem.
 91.—Ídem de Gabriel Cué, prado 1.^a, La Hermida, ídem.
 92.—Concepción Lamadrid, prado 1.^a, Cicera, ídem.
 93.—Herederos de José Bada, prado 1.^a, ídem, ídem.
 94.—Tiburcio Bada, prado 1.^a, Piñeres, ídem.
 95.—Herederos de Manuel Gómez, prado 1.^a, Cicera, Berriobre.
 96.—Antonio Lamadrid, prado 1.^a, Piñeres, ídem.
 97.—Herederos de José Bada, prado 1.^a, Cicera, ídem.
 98.—Emilio Lastra, prado 1.^a, ídem, ídem.
 99.—Jesús Cotera, prado 1.^a, Piñeres, ídem.
 100.—Faustino Lamadrid, prado 1.^a, ídem, ídem.
 101.—Mariana Gómez, tierra, Cicera, ídem.
 102.—Vicente Allés, prado 1.^a, Piñeres, ídem.
 103.—Tiburcio Bada, prado 1.^a, ídem, ídem.
 104.—Herederos de Pedro Fernández, tierra, Roza, ídem.
 105.—Ídem de Pedro Caso, prado 1.^a, Lusares, ídem.
 106.—Julián Cotera, prado 1.^a, Roza, ídem.
 107.—José Villar, prado 1.^a, Piñeres, ídem.
 108.—Herederos de Manuel Lusares, prado 2.^a, Cicera, ídem.
 109.—Ídem de Josefa Portilla, prado 2.^a, Piñeres, ídem.
 110.—Esteban Lamadrid, prado 2.^a, Cicera, ídem.
 111.—Herederos de Gabriel Cué, prado 2.^a, La Hermida, ídem.
 112.—Diego Allés, prado 2.^a, Cicera, ídem.
 113.—Josefa Cortines, prado 2.^a, Piñeres, ídem.
 114.—Indalecio Serdio, prado 2.^a, ídem ídem.
 115.—Luisa González, prado 2.^a, ídem ídem.
 116.—José Villar, prado 2.^a, ídem ídem.
 117.—María González, prado 2.^a, ídem ídem.
 118.—Tiburcio Bada, prado 2.^a, ídem ídem.
 119.—María Allés, prado 2.^a, Cicera, ídem.
 120.—Agustín Caso, prado 2.^a, Piñeres, ídem.
 121.—Diego Allés, prado 2.^a, Cicera, ídem.
 122.—Vicente Allés, prado 2.^a, Piñeres, ídem.
 123.—María González, prado 2.^a, ídem ídem.
 124.—Herederos de Leonor Cortines, prado 3.^a, Cicera, ídem.
 125.—Mariana Gómez, prado 3.^a, ídem ídem.
 126.—Juan Borbolla, prado 3.^a, Piñeres, ídem.
 127.—Viuda de E. González, prado 3.^a, Cicera, ídem.
 128.—Herederos de José Portilla, prado 3.^a, Piñeres, ídem.
 129.—José Peón, prado 3.^a, ídem ídem.
 130.—Juan Portilla, prado 3.^a, Cicera, ídem.
 131.—Eleuterio Gutiérrez, prado 3.^a, Piñeres, ídem.
 132.—Herederos de José Portilla, prado 3.^a, ídem ídem.
 133.—Emeterio Gutiérrez, prado 3.^a, ídem ídem.
 134.—Herederos de Gabriel Cué, prado 3.^a, La Hermida, ídem.
 135.—Indalecio Serdio, prado 3.^a, Piñeres, ídem.
 136.—Herederos de José Portilla, prado 3.^a, ídem ídem.
 137.—Herederos de Esteban Lamadrid, prado 2.^a, Roza, ídem.
 138.—Agustín Caso, prado 2.^a, Piñeres, El Anzar.
 139.—Herederos de Leonor Cortines, prado 3.^a, Cicera, ídem.
 140.—María González, prado 3.^a, Piñeres, ídem.
 141.—Herederos de José Fernández, prado 3.^a, ídem ídem.
 142.—Esteban Lamadrid, prado 3.^a, Cicera, ídem.
 143.—Aquilino Allés, prado 3.^a, ídem ídem.
 144.—Jacinto González, prado 3.^a, ídem ídem.
 145.—Aquilino Allés, prado 3.^a, ídem ídem.
 146.—Adolfo Alparacio, prado 3.^a, ídem, Esprón.
 147.—Julián Gutiérrez, prado 3.^a, Piñeres, ídem.
 148.—Lorenzo Allés, prado 3.^a, Cicera, ídem.
 149.—Herederos de Gabriel Cué, prado 3.^a, La Hermida, ídem.
 150.—Herederos de Leonor Cortines, prado 3.^a, Cicera, ídem.
 151.—Manuela Salceda, prado 3.^a, ídem, La Cruz.
 152.—Mariano Adán, prado 3.^a, ídem ídem.
 153.—Juan Portilla, prado 3.^a, ídem ídem.
 154.—Jesús Cotera, prado 3.^a, Piñeres, ídem.
 155.—Isabel Bardales, prado 3.^a, Alevia, La Venta.

Santander, 8 de noviembre de 1924.—El jefe de la Sección de Fomento, P. O., Juan Arrate. 605

SECCIÓN DE MINAS

Número 14.897

Don Carlos T. de Tolentino, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don José María Cabañas y Bolín, vecino de Torres (Torrelavega), ha presentado el 7 de los corrientes una solicitud de concesión de quince pertenencias con el nombre de «Acaso», de mineral de cinc, en el subsuelo del Ayuntamiento de Reocín.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca NE. número 3 de la mina «Aumento a Bernardino», y desde él

se medirán al E. 44° N. 500 m., colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 44° E. 300 m., la 2.ª; de ésta al O. 44° S. 500 m. la 3.ª, y de ésta al N. 44° O. 300 m., quedando cerrado el perímetro.

Los rumbos se refieren al N. V. y los grados sexagesimales.

Y admitida dicha solicitud, por decreto de esta fecha, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 8 de noviembre de 1924.—El ingeniero jefe, Carlos T. de Tolentino. 602

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de Casas baratas, fecha 10 del próximo pasado mes, ha entrado ya en vigor, derogando en gran parte la ley de 1921 y estableciendo nuevas normas, no sólo sustantivas, sino de procedimiento, en la tramitación de las instancias, algunas tan importantes como la supresión del dictamen obligatorio de las Juntas de Casas baratas, que implicaba la presentación de todos los documentos ante aquellos organismos:

Considerando que para el desarrollo de las prescripciones del mencionado Decreto-ley precisarse disposiciones de carácter reglamentario, y en el artículo 72 del aquél se concede un plazo de dos meses para redactar el Reglamento para su ejecución, que será aprobado por el Gobierno oyendo a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, término excesivo para que durante él se mantenga sin aplicar el mencionado Decreto:

Considerando que el Reglamento de 8 de Julio de 1922, dictado para la ejecución de la ley de Casas baratas, hasta ahora vigente, contiene preceptos de carácter general armónicos con el Decreto-ley de 10 de Octubre último y, por lo tanto, podría, sin mengua de éste, aplicarse, en cuanto sea compatible con el mismo, ínterin no se promulgue el nuevo Reglamento:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del repetido Decreto ley, las Juntas de Casas baratas sólo deberán emitir su informe cuando el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se lo solicite,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras no se sancione el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 10 de Octubre pasado, continuará en vigor el de 8 de Julio de 1922, en cuanto no se oponga a las disposiciones de aquel Decreto.

2.º Que a partir de la fecha de vigencia del mismo, todas las instancias y documentos relativos a casas baratas se presenten directamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin pasar antes por las respectivas Juntas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz. Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. 623

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las leyes de 3 de Marzo de 1904 y 4 de Julio de 1918, regularon el régimen de apertura y cierre de

toda clase de establecimientos mercantiles, confiriendo a las Juntas de Reformas Sociales (sobre todo en la última de las leyes citadas) competencia exclusiva para determinar el horario de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles. De entre todos éstos, las tabernas son especialmente incluídas en el régimen general de ambas leyes de Descanso dominical y de Jornada mercantil, y únicamente el artículo 7.º del Reglamento de la primera otorga una excepción al permitir que en las poblaciones menores de 10.000 habitantes los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales y previo consentimiento de la provincial, podrán determinar la apertura de dichos establecimientos durante los domingos. Existiendo otros establecimientos que pudieran fácilmente confundirse con las tabernas (bares, casas de comidas, cafés económicos, etcétera) y que se encuentran comprendidos entre las excepciones de las leyes de Descanso dominical y Jornada mercantil, por Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Real orden de 3 de Noviembre de 1923, se encomendó a las Juntas de Reformas Sociales (hoy transformadas en Delegaciones del Consejo de Trabajo) la misión de clasificar y diferenciar estas diversas clases de establecimientos para determinar con toda claridad cuáles habrían de someterse al régimen general y cuales al de excepción y, en consecuencia de ello, el horario de apertura y cierre de unos y de otros.

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Mayo último, al diferenciar las funciones que correspondían a las Autoridades civiles y a las militares, adjudicó a las primeras «la imposición de multas por embriaguez y escándalo, faltas a la moral y a los Reglamentos de espectáculos públicos, designación de horas de apertura y cierre de cafés y tabernas y corrección de sus infracciones».

Esta Real orden ha dado lugar a numerosas dudas que algunas Alcaldías elevaron en consulta al Ministerio del Trabajo acerca de si ella deja en suspenso las atribuciones generales de las Juntas locales de Reformas Sociales, relativas a la determinación del horario de los establecimientos mercantiles, en el caso concreto de los cafés y tabernas, o si, por el contrario, dicha Real orden es una disposición complementaria de la ley de Orden público, que no modifica, por tanto, los preceptos de las leyes de 3 de Marzo de 1904 y 4 de Julio de 1908 y sus Reglamentos, Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Reales órdenes de 3 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1923.

Estudiada la cuestión que surge de la aparente discrepancia entre estas disposiciones y la Real orden de 28 de Mayo pasado, interesa resolverla declarando que unas y otra no se excluyen, sino que se completan, puesto que las Leyes, Reglamentos y Decretos citados, por virtud de los cuales se regula el horario de apertura y cierre de toda clase de establecimientos mercantiles, entre los que figuran los cafés y tabernas, tienden a la efectividad del descanso de los trabajadores, mientras que la Real orden de 28 de Mayo de 1924 encarga a los Gobernadores civiles de la regulación del cierre de cafés y tabernas, al propio tiempo que de la represión de la blasfemia y de la pornografía, por motivos de orden y moralidad pública. De aquí que, por ejemplo, las Juntas que tienen amplia y absoluta libertad para fijar que los establecimientos no exceptuados estén abiertos, si lo estiman conveniente, desde las once de la noche hasta la misma hora del día siguiente, en el caso de las tabernas no podrá hacerse ésto si el Gobernador civil dispuso que, por motivos de orden y moralidad pública, queden clausuradas desde media noche a seis de la mañana, si no que entonces las Juntas deberán combinar el horario de modo que las horas que de-

terminó el Gobernador se cuenten entre las que las tabernas deban estar cerradas.

De la misma manera, la facultad que el artículo 6.º de la ley de la Jornada mercantil concede a los gremios de los establecimientos exceptuados, permitiéndoles que determinen por sí las horas de apertura y cierre, queda limitada para el gremio de cafés, por la Real orden de 28 de Mayo de 1924, debiendo ajustarse dicho gremio, por virtud de esta disposición, a las horas que por motivo de orden público hayan señalado para su clausura las Autoridades civiles; y toda infracción en este punto podrá ser corregida por el Gobernador por medio de multas cuya cuantía y procedimiento de imposición y exacción es muy distinto del marcado en el Real decreto 21 de Abril de 1922 para las infracciones a las leyes de carácter social.

Por las anteriores consideraciones y de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede aclarada, con carácter general, la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha de 28 de Mayo último, en el sentido de que, después de ella, quedan en completo vigor las facultades de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (Antiguas Juntas de Reformas Sociales) en lo relativo a la regulación de la apertura y cierre de toda clase de establecimientos sometidos a las leyes de Jornada mercantil y Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. 621

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente y Secretario del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes del Comercio y de la Industria de Pamplona, en el que se solicita aclaración de la ley de Jornada mercantil:

Resultando que dicho Sindicato pide que se manifieste si la interpretación de la mencionada ley consiente que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales) fijen un cierre continuo mayor de doce horas en los establecimientos mercantiles, y en caso negativo, si por medio de un pacto entre la Cámara de Comercio y la dependencia se podrá obligar (aun a los comerciantes que disientan) a tener cerrados sus establecimientos más de las doce horas:

Considerando que la facultad que el artículo 2.º de la ley de la Jornada mercantil concede a las Juntas locales de Reformas Sociales (actuales Delegaciones del Consejo de Trabajo) para determinar las horas de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles no exceptuados por el artículo 3.º tiende a la efectividad del descanso continuo de doce horas a que tienen derecho los dependientes, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, y, por tanto, solamente pueden aquellos organismos obligar a los establecimientos a permanecer cerrados dicho número de horas, salvo lo que procediere respecto del otro descanso de dos horas para la comida de la dependencia, a que se refiere el artículo 11:

Considerando que, en cuanto a los establecimientos exceptuados por el artículo 3.º, y conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º de la misma ley y en el 17 del Reglamento, son los propios gremios los que están facultados para que, oyendo a las Asociaciones de dependientes de cada localidad, o a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, si no existieran Asociaciones, determi-

nen por sí las horas de apertura y cierre, con tal de que se respeten el descanso ininterrumpido de doce horas y el otro de dos horas para la comida de la dependencia:

Considerando que, tanto los acuerdos de las Juntas locales como los de los gremios, han de ser uniformes para cada uno de éstos, y obligan a todos los industriales del mismo ramo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º y 18 del Reglamento:

Considerando que el artículo 9.º de la Ley y el 11 del Reglamento disponen que, cuando por pacto, costumbre o Reglamento, se establezcan condiciones más favorables al descanso de la dependencia que las señaladas por la Ley, prevalecerán aquéllos sobre los preceptos de ésta, tanto en lo referente a la jornada como a la renuncia de la excepción que concede el artículo 3.º:

Considerando que si bien el cierre de los establecimientos no es condición inherente al descanso de la dependencia mercantil, descanso que constituye la principal finalidad de la Ley, no cabe duda que es el cierre una condición más favorable a dicho descanso, pues es mayor garantía de la observancia de éste, facilitando la inspección; y en tal sentido la misma Ley concedió a las Juntas la facultad de obligar al cierre de los establecimientos en que por ello no se perjudicara el interés público, y dejó a los gremios la facultad de determinar las horas de apertura y cierre respecto de aquellos establecimientos en que hubiera de tenerse en cuenta en cada caso aquél interés general; disponiendo además en el mismo sentido, el artículo 1.º del Reglamento que «el descanso continuado a que se refiere el artículo 1.º de la ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo en dicho tiempo», sin que deba olvidarse que de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley, ningún establecimiento ha sido exceptuado, pues las excepciones del artículo 3.º lo son simplemente de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley:

Considerando, en consecuencia, que serán lícitos, dentro de los términos de la ley de la jornada mercantil, los pactos por los cuales los gremios de patronos y dependientes, tanto de establecimientos exceptuados como de los no exceptuados, acordaren un cierre mayor de doce horas continuas, siempre que otras leyes no dispongan lo contrario, y que aquellos pactos han de prevalecer sobre los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, al establecer condiciones más favorables al descanso de la dependencia, para lo cual, al mayor tiempo de clausura ha de unirse la uniformidad dentro de cada gremio y localidad, y, en consecuencia, la obligatoriedad de aquellas condiciones para todos los industriales de un mismo gremio:

Considerando que para establecer la extensión obligatoria de tales pactos deben exigirse todas las garantías precisas de que, en todo caso, podrá prevalecer en ellos la voluntad de la mayoría de cada gremio:

Considerando que para la aplicación de la ley de la Jornada mercantil, tanto los acuerdos de las Juntas de Reformas Sociales como los de los gremios exceptuados han de referirse a cada gremio aislado del comercio, entendiéndose por tal a la asociación profesional de los industriales o a los elementos profesionales que se dedican a la venta de unos mismos artículos o de artículos similares, y no a los comprendidos en una misma clasificación para los efectos contributivos, por lo que no corresponde a las Cámaras de Comercio la personalidad que en nombre de los patronos de un gremio es precisa para convenir un pacto sobre aplicación de la mencionada ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelvan las consultas del Sindicato libre profesional de empleados y dependientes del comercio y de la Industria, de Pamplona, declarando con carácter general:

1.º Que las Juntas locales de Reformas Sociales, actuales Delegaciones de Consejo de Trabajo, no tienen atribuciones para obligar al cierre de establecimientos mercantiles por más de doce horas consecutivas, a los efectos del artículo 1.º de la ley de la Jornada mercantil.

2.º Que por patronos y dependientes de cada gremio o ramo de comercio podrán celebrarse pactos, por los cuales se acuerde el cierre de los establecimientos, tanto de los exceptuados como de los no exceptuados por el artículo 3.º de la ley, durante mayor número de horas de las que la mencionada ley exige para el descanso de la dependencia, siendo obligatorios dichos pactos para todos los industriales del gremio y localidad respectivos.

3.º Que para que dichos pactos sean válidos habrán de celebrarse con sujeción a las mismas normas establecidas por el apartado 2.º de la Real orden de 6 de agosto de 1920, referente a los concertados para la aplicación de la jornada de ocho horas a la dependencia mercantil; y

4.º Que de dichos pactos habrán de remitirse copias al Inspector del Trabajo y a la Delegación local del Consejo de Trabajo, quienes hallándolos ajustados a los preceptos de esta disposición velarán por el cumplimiento de los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. 622

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 17 de diciembre próximo, a las 10, 10,30 y 11 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Liérganes, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las subastas de 50 metros cúbicos de piedra del monte «Bihercos», 100 metros cúbicos de piedra y 50 metros cúbicos de arena del monte «Cueto Calgar», bajo los tipos de 25, 50 y 25 pesetas, respectivamente, y con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al día 11 de agosto último.

El día 17 de diciembre próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Enmedio, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 51 piezas de roble procedentes del monte «Bardal», del pueblo de Cervatos, y se hallan depositadas en poder del vecino de Matamorosa don Antonio González, bajo el tipo de 200 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 17 de diciembre próximo, a las 11 y 11,30 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las subastas de 26 trozos de madera de roble, de procedencia fraudulenta, que se hallan en el sitio «Llanos de Cabuerniga», del monte «Róiz», y 150 estéreos de leña en los sitios «Torral de Argumedo» y «La Citrera», del expresado monte, bajo los tipos de 80 y 150 pesetas, respectivamente, y con sujeción a dichas condiciones.

El día 17 de diciembre próximo, a las 11 de la mañana,

tendrá lugar en el Ayuntamiento de Tudanca, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 9 robles que se hallan cortados fraudulentamente en el sitio «La Visco», del monte «Negredo y Vega de Arados», bajo el tipo de 63 pesetas. El mismo día y hora de las 11,30 tendrá lugar en el mismo Ayuntamiento otra subasta de 3 robles derribados por los vientos en el sitio «Las Tejas», del mencionado monte, bajo el tipo de 100 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 18 de diciembre próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Polaciones, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 11 robles y 3 hayas arrancados por los vientos en los sitios «Sonillo» y «Las Picalas o Riollalla», del monte «Jedillo y otros», bajo el tipo de 56 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 18 de diciembre próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cartes, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de dos estéreos de leña y veintisiete maderas que sólo sirven para leña, bajo el tipo en junto de 40 pesetas y con sujeción a dichas condiciones, cuyos productos se hallan en el depósito municipal de dicho Ayuntamiento.

El día 18 de diciembre próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Reocín, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 58 alisos del monte «Agustina y otros», procedentes del plan vigente, bajo el tipo de 320 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 20 de diciembre próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Piélagos, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 31 piezas de roble labradas que se encuentran en el sitio «El Muelle», del pueblo de Oruña, las que contienen un volumen de 8,800 metros cúbicos, bajo el tipo de 730 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 20 de diciembre próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Molledo, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de 100 estéreos de varas de avellano del monte «Los Llanos», bajo el tipo de 250 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

Santander, 10 de noviembre de 1924.—El ingeniero jefe, Juan Herreros. 614

Ayuntamiento de Piélagos

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de agosto del año actual de 1924.

Sesión del 8 de agosto.—Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba la cuenta de jornales invertidos en la reparación de las fuentes de la Fragua y Rucabado, y un presupuesto de gastos para la reparación de otra en Barcenilla.

Se acuerda adjudicar a don Venancio Oláiz la obra de colocación de cielo raso en la escuela de Carandía.

Se acuerda aceptar las proposiciones presentadas por los señores don Alfredo Ruiz y don Nicolás Anievas para la reparación de la escuela de Bóo y conceder a don Al-

fredo Ruiz la construcción de seis mesas de pino para la misma.

Se acuerda, en vista de hallarse agolada la consignación para obras y de la necesidad de éstas, se abone con cargo a la de atenciones sanitarias el exceso resultante.

Sesión del 13 de agosto.—Leída el acta de la anterior, es aprobada.

Se aprueba una cuenta de don Joaquín Madrazo por materiales para las fuentes de la Fragua y Rucabado.

Se aprueba el extracto de acuerdos de los meses de junio y julio y que se remitan al señor gobernador para su publicación.

Se acuerda pedir el Distrito forestal mil cuatrocientos robles americanos para distribuirlos a los pueblos.

Se acuerda celebrar la fiesta de la Virgen de Valencia con la misma solemnidad de otros años.

Sesión del 20 de agosto.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda no admitir la renuncia de Vocal de la Comisión de Evaluación del pueblo de Zurita a don José María Villar.

Se acuerda hacer una reparación urgente en la escuela de Zurita.

Se acuerda destinar una partida para la reparación de la carretera de Parayo al Santuario de la Virgen de Valencia.

951

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el señor juez municipal de este término en providencia de esta fecha dictada en virtud de demanda de juicio verbal presentada por don Vicente Casado Rodríguez, mayor de edad, casado, botero y vecino de esta ciudad, contra la herencia yacente de don Anacleto Santamaría Expósito, vecino que fué de la misma, sobre reclamación de novecientas setenta y cinco pesetas, por la presente se cita a la dicha herencia yacente del don Anacleto para que el día veintuno del corriente mes, y hora de las diez, comparezca ante este dicho Juzgado a fin de proceder a la celebración del juicio, con prevención de que se verificará en rebeldía, caso de no comparecer.

Torrelavega, 8 de noviembre de 1924.—El secretario, Francisco Fuente.

Don Juan Castrillo Yáñez, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención recayó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a seis de noviembre de mil novecientos veinticuatro. El señor don Vicente Mosquera López, juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Oeste de la misma y su partido, por usar de licencia el propietario, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Severiano Gómez y Gómez, del comercio, vecino de esta ciudad, a quien representa el procurador don José Ansorena y dirige el letrado don Pedro Rodríguez, y de la otra, como demandados, don Benito y don Rafael Martín Marqués, vecinos de Reinosa, que juntos formaron la Compañía dedicada a alquiler de automóviles con el nombre de «Mar-

tín Hermanos», sobre pago de seis mil ochocientos catorce pesetas ochenta y cinco céntimos; y

Fallo: Que debo declarar y declaro que la Compañía «Martín Hermanos», que se formó por los hermanos don Benito y don Rafael Martín Marqués, vecinos de Reinosa, son en deber a don Severiano Gómez y Gómez la cantidad de seis mil ochocientos catorce pesetas con ochenta y cinco céntimos como saldo a su favor por el suministro de gasolina y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a los expresados demandados, en rebeldía, don Benito y don Rafael Martín Marqués a satisfacer al referido actor expresada cifra con los intereses legales de ella desde la interposición de la demanda hasta el completo pago y costas de este juicio.—Así por esta sentencia, que será notificada en cuanto a los expresados demandados declarados rebeldes, en la forma que dispone el artículo 769 de la expresada ley riuaria, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Concuerda con su original, a que me remito. Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, expido el presente, que firmo en Santander a trece de noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Juan Castillo Yáñez, secretario del juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Doy Fé: Que en los autos de que se hará mención recayó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a seis de mayo de mil novecientos veinticuatro. El señor don Vicente Mosquera López, juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Oeste de la misma, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Miguel Elespuro Portuondo, del comercio y de esta vecindad, a quien representa el procurador don José Ansorena y dirige el letrado don Pedro Rodríguez, y de la otra, como demandado, la sociedad «Pósito del Pescador», constituida en rebeldía, sobre pago de cuatro mil cuatrocientas veintiocho pesetas quince céntimos; y

Fallo: Que debo declarar y declaro que la entidad demandada «Pósito del Pescador», de Santander, está obligada a satisfacer a don Miguel Elespuro Portuondo la cantidad de cuatro mil cuatrocientas veintiocho pesetas y, en su consecuencia, debo de condenar y condeno en rebeldía a dicha sociedad a que pague al referido actor expresada cifra con los intereses legales de ella, desde la interposición de la demanda hasta el completo pago y costas de este juicio.—Así por esta sentencia, que será notificada en cuanto a la entidad demandada declarada rebelde en cualquiera de las formas que previene el artículo 769 de expresada ley riuaria, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la entidad demandada, expido el presente, que firmo en Santander a dos de julio de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Angel Díez de la Lastra y Franco, juez de primera instancia del partido de Santoña.

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido a nombre del Excmo Sr. Conde de Casa Puente, abogado y vecino de Carabanchel Alto, solicitando la inscripción del dominio a su favor de un terreno erial y

monte en el pueblo de Anaz, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, en el monte denominado Cotoñite y sitio de las Regatillas, de dos áreas setenta y dos centiáreas, que tiene encavado un manantial de aguas recogido en un pequeño depósito de piedra y cemento, y cuya finca linda por todos sus cuatro vientos con terreno común de dicho pueblo, se halla libre de cargas y la adquirió por cesión que le hizo el pueblo de Anaz en junta general de vecinos el doce de octubre de mil novecientos diez y nueve, ratificada por la Junta administrativa en treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintidós.

Y en virtud de lo solicitado y acordado en providencia de esta fecha y de lo prevenido en la ley, se convoca por el presente primer edicto a cuantas personas ignoradas pudiera perjudicar la inscripción pretendida, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de ciento ochenta días, con las pruebas que crean procedentes en el caso de que quieran alegar el derecho que les asista; habiéndose señalado para recibir la información testifical ofrecida por el solicitante el día veintiocho de noviembre, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Santoña, a treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro.—El juez instructor, Angel Díez de la Lastra.—El secretario, Lic Julio Ruíz.

Don Juan Castrillo Yáguiez, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Doy fé: Que el expediente de que se hará mención recayó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a veintinueve de febrero de 1924. El señor don Vicente Mosquera López, juez municipal del distrito del Oeste, en funciones de primera instancia de dicho distrito por indisposición del propietario, ha visto estos autos incidentales de declaración de pobreza seguidos entre partes, de la una, como demandante, doña Luisa Garrón Uriarte, viuda, mayor de edad y de esta vecindad, sin profesión alguna, representada por el procurador don Santiago Martínez Ochoa y defendida por el letrado don José Aparicio, y de la otra, como demandados, don Emilio Prieto Montes, sin que consten otras circunstancias, y el señor abogado del Estado en representación de su oficio; y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre a doña Luisa Garrón Uriarte para litigar en juicio voluntario de testamento por fallecimiento de su hermana Asunción con don Emilio Prieto Blanco, teniéndose hecha esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 33, 36, 37 y 39 de citada ley.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Mosquera.

Concuerda con su original, a que remito. Y para su inserción en el «Boletín Oficial» y por vía de notificación al demandado rebelde, expido el presente que firmo en Santander a treinta de octubre de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Juan Castrillo. 620

Carmen García, Emilia Castaños y Adalaida Castaños, domiciliadas últimamente en Santander, comparecerán el día 21 del actual, a las diez, ante la Audiencia provincial de esta ciudad de Santander al objeto de asistir como testigos en la causa por injurias contra Genoveva Barba, bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar. 621

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presenta'o en estas oficinas municipales las siguientes instancias:

La primera, por don Florencio Escudero, que solicita instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza para mover una máquina frigorífica en la pescadería «Los Angeles», sita en la calle de la Lealtad, número 4.

La segunda, por don Gabriel Sorondo, que desea se le conceda permiso para la apertura de una fábrica de legías en la calle particular de M. Ruiz Zorrilla.

La tercera, por don José Mazorra, para trasladar su industria de fábrica de bordados desde la Avenida de Alonso de Gullón a la calle de Casimiro Sáinz, así como un motor eléctrico de caballo y medio de fuerza, se pone en conocimiento del vecindario para que un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 11 de noviembre de 1924.—El alcalde, R. de la Vega. 618

Ayuntamiento de Colindres

Redactado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, base al repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria del próximo año de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes a quienes afecte puedan presentar las reclamaciones que en derecho les corresponda.

Colindres, 7 de noviembre de 1924.—El alcalde, Eusebio García.

Ayuntamiento de Soba

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales del ejercicio trimestral de 1924, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su terminación, los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

Soba, 10 de noviembre de 1924.—El alcalde, Domingo del Moral.

Ayuntamiento de Rionansa

Don Magdaleno Llano Salas, vocal-presidente de la Junta general del repartimiento de Rionansa.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 96 del R. D. de 11 de septiembre de 1918 se hayan expuestos al público en el tablón de edictos de estas Casas Consistoriales, y por término de quince días, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para el año 1924, con arreglo al artículo 95 de dicho Real decreto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el expresado repartimiento.

Rionansa, a 7 de noviembre de 1924.—El presidente, Magdaleno Llano.